



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante, **NN**; juntamente con su Representante Legal la **Sra. NN** con **C.I. N° 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 18/08/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 12/2022; 01/2023 a 12/2023; 01/2024 a 03/2024, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen general) de los ejercicios fiscales 2022 a 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las declaraciones Juradas del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 "*Gedeón Fernando Gody Gamarra s/ Evasión de Impuestos y otros*".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, por un lado, se identifican contribuyentes inscriptos en el RUC bajo engaño o sin consentimiento, con domicilios inexistentes o actividades mínimas sin operaciones reales. En estos casos, los entrevistados manifestaron desconocer la emisión de facturas, no tener acceso al sistema Marangatu, carecer de activos y solicitar el bloqueo o cancelación de sus RUC. Ejemplos de esta situación son XX, XX, XX, XX y XX, quienes negaron las operaciones atribuidas y confirmaron que terceros gestionaron sus inscripciones fraudulentamente. Por otro lado, se registran casos vinculados a la clonación de facturas y requerimientos de documentación. Contribuyentes como XX, XX, XX y XX presentaron o fueron remplazados por facturas duplicadas con timbrados falsos, mientras que XX denunció facturas desconocidas atribuidas incluso al Supermercado XX. En síntesis, los hechos revelan un patrón de inscripciones irregulares y utilización de comprobantes falsos, que derivaron en el bloqueo de RUC y en la constatación de operaciones inexistentes.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN**, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 2.708.338.184; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General, además quedó probado que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA General e IRE General. En consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y el 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019, y los Arts. 2°, 22 y el 26 del anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley 125/1991 (TA), en adelante **La Ley**, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	232.372.728	23.237.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	712.705.455	71.270.546	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	409.090.909	40.909.091	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	232.372.728	23.237.273	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	181.841.818	18.184.182	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	36.363.636	3.636.364	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	130.863.637	13.086.364	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	181.818.181	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	109.090.910	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	118.181.818	11.818.182	
TOTAL		2.708.338.184	270.833.820	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) Mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 31/03/2026, se instruyó Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN**, conforme a lo dispuesto en los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024. **NN** presentó su descargo mediante Formulario N° 00 del 16/04/2026. Posteriormente, por Resolución N° 00 del 20/04/2026, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Por Formulario N° 00 del 27/04/2026 **NN** solicitó la realización de diligencias varias a efectos de probar los hechos.

En dicho marco, se dictó la Resolución de Medidas para Mejor Proveer N° 00 del 11/05/2026, concediéndose parcialmente las diligencias solicitadas. Cabe señalar que la firma contribuyente no cumplió con la carga procesal de retirar y diligenciar los oficios correspondientes, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificada, configurando negligencia exclusiva del interesado y activando el principio de preclusión procesal. En consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite conforme a derecho. Concluido el plazo, por Resolución N° 00 del 22/05/2026 se ordenó el Cierre del Periodo Probatorio, y finalmente el **DS1** dictó la Providencia de Autos para Sentencia en la misma fecha, llamando a autos para resolver por Resolución N° 00 conforme a derecho.

NN, en su descargo manifestó, que la Resolución General DNIT N° 02/2024 es inaplicable por considerarla ilegal e inconstitucional, solicita la nulidad de la fiscalización al haberse excedido el plazo legal de 45 días previsto en la Ley N° 2421/2004, ya que se prolongó por 62 días hábiles sin prórroga, además de utilizar diligencias previas realizadas entre 2022 y 2024, lo que afecta el debido proceso conforme al Art. 196 de la Ley. Asimismo, solicita la impugnación del Informe Final de Auditoría por falta de pruebas directas, señalando que no se acreditó la inexistencia de bienes y servicios ni la participación dolosa de la contribuyente. Afirmó que **NN** actuó como adquirente de buena fe, validando las facturas en el sistema Marangatu y utilizando medios de pago legítimos. Finalmente, se argumenta la improcedencia de la infracción por defraudación fiscal, al no configurarse dolo, engaño ni simulación, solicitando la desestimación de las reliquidaciones y sanciones y el mantenimiento de las liquidaciones originales.

En cuanto a la supuesta inaplicabilidad de la Resolución General DNIT N° 02/2024, el **DS1** concluyó que la misma constituye un instrumento normativo plenamente vigente y válido, dictado por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en ejercicio de sus facultades reglamentarias. Su finalidad es regular los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración vinculados a la determinación tributaria y a la aplicación de sanciones, asegurando uniformidad y certeza en el trámite de estos procesos. Dicha resolución se encuentra en armonía con el marco legal superior, pues desarrolla lo previsto en la Ley y se complementa con disposiciones como la Ley N° 6822/2021, la Ley 6715/2021 y la Ley N° 7143/2023, que refuerzan principios de legalidad, debido proceso y razonabilidad en materia tributaria. En consecuencia, la RG DNIT N° 02/2024 no solo es válida, sino que constituye la herramienta reglamentaria necesaria para garantizar la correcta aplicación de las normas tributarias y la seguridad jurídica en los procedimientos sancionatorios.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 18/08/2025 y el acta final fue firmada el 22/10/2025, transcurriendo un total de 45 días hábiles, considerando los feriados del 5 de septiembre, declarado feriado por la clasificación de la selección paraguaya al Mundial 2026, y el 29 de Setiembre por la conmemoración de la Batalla de Boquerón por lo que hasta la suscripción del Acta Final se ajustó estrictamente al plazo indicado.

Durante el Sumario Administrativo el **DS1** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, cabe mencionar que todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la **AT** amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en dos situaciones principales. Por un lado, contribuyentes inscriptos en el RUC bajo engaño o sin consentimiento, con domicilios inexistentes o actividades mínimas sin operaciones reales, quienes negaron las operaciones atribuidas, desconocieron la emisión de facturas y solicitaron el bloqueo de sus RUC (casos de XX, XX, XX, XX y XX). Por otro lado, se registran hechos vinculados a la clonación de facturas y requerimientos de documentación, donde contribuyentes como XX, XX, XX y XX presentaron comprobantes duplicados con timbrados falsos, mientras que XX denunció facturas desconocidas. En síntesis, se evidencia un patrón de inscripciones irregulares y comprobantes apócrifos que derivaron en bloqueos de RUC y constatación de operaciones inexistentes.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8º, 14, 22, 86, 88, 89 y el 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019, y los Arts. 2º, 22 y el 26 del anexo al Decreto N° 3107/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **XX** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **XX** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6 del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y

continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 2.708.338.184 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizo de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, de todo lo cual se desprende que la **Sra. NN** con **C.I. N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, en concordancia con el Art. 28 de la Ley N° 648/2020, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño de sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la **Sra NN**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 “*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*”, en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	23.237.273	51.122.001	74.359.274
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	71.270.546	156.795.201	228.065.747
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	40.909.091	90.000.000	130.909.091
521 - AJUSTE IVA	12/2022	23.237.273	51.122.001	74.359.274
521 - AJUSTE IVA	02/2023	18.184.182	40.005.200	58.189.382
521 - AJUSTE IVA	04/2023	3.636.364	8.000.001	11.636.365
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	09/2023	13.086.364	28.790.001	41.876.365
521 - AJUSTE IVA	12/2023	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	01/2024	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	02/2024	10.909.091	24.000.000	34.909.091

521 - AJUSTE IVA	03/2024	11.818.182	26.000.000	37.818.182
Totales		270.833.820	595.834.405	866.668.225

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 220% sobre el monto de los tributos defraudados.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal la **Sra. XX** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, para que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS